

ACUERDO C.G.-141-2014.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL PERIODO PARA REALIZAR LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015

CONSIDERANDO

- 1.- Que el día diez de febrero del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 2.- Que el artículo 41, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas
- 3.- Que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece en sus partes conducentes que, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

- 4.- Que el primer párrafo, de la fracción V del artículo 41 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece dicha Constitución.
- 5.- Que el artículo 35 fracción II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala, entre otros, como derechos de los ciudadanos; *votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así como solicitar su registro como candidatos ante la autoridad electoral de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*
- 6.- Que el artículo 7 inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral, entre otras atribuciones, la fiscalización de ingresos y egresos de los

partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

7.- Que el artículo 23 incisos b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que, entre otros, son derechos de los partidos políticos, Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, la que en todo caso deberá ser aprobada por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

8.- Que el artículo 79 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que, los partidos políticos deberán presentar informes de campaña, conforme a las reglas siguientes:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

9.- Que en el artículo 5, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

10.- Que en el numeral 1 del artículo 99 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

11.- Que el veinte de junio del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; que en su artículo 75 Bis dice que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

12.- Que el artículo 16, Apartado E, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

13.- Que el artículo 16, Apartado D, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, establece que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

14.- Que de acuerdo al segundo párrafo del Artículo Transitorio Quinto del Decreto 195/2014, antes mencionado, en lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

15.- Que el día veintiocho de junio del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 198/2014 por el que se emite la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*.

16.- Que de acuerdo a lo señalado por artículo Transitorio Tercero del Decreto 198/2014 de fecha 28 de junio de 2014, por única ocasión, el Proceso Electoral Ordinario correspondiente a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley.

El 10 de octubre del presente año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán la Consejera Presidenta Licenciada María de Lourdes Rosas Moya, declaro formalmente el inicio del Proceso Electoral 2014-2015 por el que se renovararán el Congreso y los Ayuntamientos de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

17.- En el párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto 198/2014, antes mencionado, se establece que en lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

18.- En el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto 198/2014 antes mencionado, se establece que los acuerdos, lineamientos, reglamentos y demás disposiciones generales emitidas por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución Política del Estado de Yucatán y al presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán no emita aquéllas que deban sustituirlas.

19.- Que el artículo 4 de *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

20.- Que el artículo 103 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esa Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

21.- Que el artículo 104 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

22.- Que el artículo 109 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los órganos centrales del Instituto son:

- I. El Consejo General, y
- II. La Junta General Ejecutiva.

23.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

24.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, VII, IX, XIII y LVII del artículo 123 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, está la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esa Ley; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a los de esta ley, y demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; así como las demás que le confieran la Constitución, la citada Ley Electoral y las demás aplicables.

25.- Que el segundo párrafo, fracción IV, inciso j) del artículo 116 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y que éstas últimas deberán ser las que fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

26.- Que el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y

cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

27.- Que el artículo 23 de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros, los siguientes Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y Estatal, así como en las demás leyes y disposiciones aplicables de la materia; Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y demás leyes aplicables a la materia.

28.- Que el artículo 25, fracción XV de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, establece que entre las obligaciones de los partidos políticos está la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

29.- Que las fracciones I, II y IV del artículo 67 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establecen que son entre otros derechos y prerrogativas de los Candidatos Independientes registrados, participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados; tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales; así como realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley.

30.- Que el artículo 68 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;
- II. Respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto;
- III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;
- IV. Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;
- V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
- VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f) Las personas morales, y
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- VII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;

- VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- IX. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
- X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente";
- XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales o estatales;
- XII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción en los electores;
- XIII. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;
- XIV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;
- XV. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y
- XVI. Las demás que establezcan esta Ley y los demás ordenamientos.

31.- Que el artículo 87 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en dicha Ley y demás normatividad aplicable.

32.- Que el artículo 222 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. De igual manera,

33.- Que el artículo 223 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en la que el consejo electoral correspondiente apruebe el registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán 3 días antes del día de la elección.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

También señala que los medios de comunicación observarán lo preceptuado en el párrafo anterior, evitando en sus publicaciones, propaganda o proselitismo electoral.

Además que para el caso de elección de diputados y ayuntamientos la duración de las campañas tendrá como plazo mínimo 30 días y no deberá exceder de 60 días.

34.- Que en el Acuerdo **INE/CG93/2014** el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó las normas de transición en materia de fiscalización; en este documento normativo y de aplicación obligatoria por mandato de Ley, se establece en su punto de acuerdo segundo inciso b) fracción IX que los procedimientos administrativos oficiosos y de queja, así como la revisión de los informes de Precampaña y Campaña atinentes a los comicios locales a celebrarse en 2015, iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* serán competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

35.- Que el artículo 380, fracción II de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público; el difundir por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las

campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

36.- Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos anteriores, y aplicando el principio rector de certeza, esta autoridad electoral considera que es preciso contar con un periodo exacto y cierto, es decir, una fecha de inicio y término para las campañas electorales que realizarán los partidos políticos y sus respectivos candidatos así como los candidatos independientes registrados. Asimismo, resulta por demás necesario establecer dicho plazo, a razón de poder calendarizar en términos de certeza y equidad la pauta relativa a la prerrogativa de tiempos de radio y televisión establecida en la Constitución Federal, y que de manera exclusiva otorga y aprueba el Instituto Nacional Electoral, a través del Comité de Radio y Televisión.

Ahora bien por lo antes expresado e interpretando los artículos 116 fracción I, inciso j) de la Constitución Federal; 16 Apartado D, de la Constitución Local; 222, y 223 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, y existiendo causa justificada para ello, se propone el siguiente periodo de fechas para la realización de campañas durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015:

CARGO DE REPRESENTACIÓN POPULAR	DURACIÓN DE CAMPAÑAS	PERÍODO DE CAMPAÑAS
DIPUTADOS Y REGIDORES DE LOS 106 MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	60 DÍAS	INICIO: 5 DE ABRIL DE 2015 AL TÉRMINO: 3 DE JUNIO DEL AÑO 2015

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina el periodo para realizar campañas electorales locales dentro del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, de conformidad con las siguientes fechas:

CARGO DE REPRESENTACIÓN POPULAR	DURACIÓN DE CAMPAÑAS	PERÍODO DE CAMPAÑAS
DIPUTADOS Y REGIDORES DE LOS 106 MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	60 DÍAS	INICIO: 5 DE ABRIL DE 2015 AL ÚLTIMO DÍA: 3 DE JUNIO DEL AÑO 2015

SEGUNDO. Se establece que el periodo señalado en el punto de acuerdo inmediato anterior, se aplicará inclusive para aquellos candidatos que hayan obtenido su registro en una fecha anterior a dichos plazos y por lo tanto no podrán realizar ninguna actividad de campaña antes de la fecha de inicio de esta.

TERCERO.- Se ordena que toda la propaganda gubernamental, en términos de los establecido en los artículos 41, fracción III, Apartado C; 134 de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, 222, 380 y demás relativos de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, deberá suspenderse dentro de los periodos de campaña citados anteriormente, con las excepciones ordenadas por Ministerio de ley.

CUARTO.- Las campañas deberán sujetarse al "Reglamento de Fiscalización" y al "Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral", emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a todos los demás ordenamientos que resulten aplicables.

QUINTO. Remítase copia del presente acuerdo al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales y administrativos correspondientes.

SEXTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.*

SÉPTIMO. Remítase copia del presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización para su debido conocimiento.

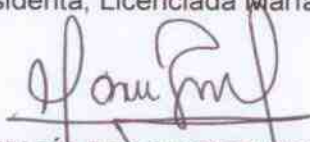
OCTAVO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

NOVENO. Notifíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto.

DÉCIMO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva a efecto de que realice las gestiones necesarias para publicar el periodo para realizar campañas, aprobado en el presente acuerdo, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para los fines pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día 31 de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Maestro Jorge Miguel Valladares Sánchez, Licenciado Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidenta, Licenciada María de Lourdes Rosas Moya.



LICDA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JORGE ESMIT MAY MEX
SECRETARIO EJECUTIVO